

La Historia, el Colegio y el Notariado hace 100 años¹

Museo Notarial Argentino

Corría el año 1909. El Colegio era el Colegio Nacional de Escribanos y funcionaba en la calle Victoria 536, 2º piso.

La *Revista del Notariado*, que era mensual, debatía sobre la fe de conocimiento y la importancia de la Fe en general. También se preguntaba si había diferencia entre la denominación de *escribano* o *notario*.

¿ESCRIBANO Ó² NOTARIO?³

¿Qué denominación debe dársele al funcionario encargado de la fe pública extrajudicial? ¿La de ESCRIBANO ó LA DE NOTARIO?

Si atendemos á nuestro derecho histórico, y aún al vigente, en lo que se refiere á la fe pública extrajudicial, es claro que no podemos prescindir de los vocablos escribano, escribano público y escribanía, porque así se hallan consagradas esas voces en las leyes que han regido ó rigen la institución notarial en la República; (...) tendremos que usarlas alternativamente con las dicciones notario, notaria.

Es indudable que, en lo antiguo, eran conocidos esos funcionarios con las dos denominaciones apuntadas; pero no es menos cierto que prevaleció la de notario, no sólo en España, sino en Francia y otros países; y refiriéndose á los antiguos escribanos públicos creados por don Alfonso el Sabio, dice el tratadista de derecho procesal civil, don José Vicente y Caravantes, en sus notas al Tratado de las pruebas por Bonier; «Llamáronse también notarios por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar luego y extender con la solemnidad y cláusulas de estilo, los instrumentos».

(1) Recopilación e investigación realizada por el Museo Notarial Argentino.

(2) Se respetan las convenciones ortográficas vigentes al momento de la publicación de estos artículos (N. de la E.).

(3) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 137, 15 de marzo de 1909, año XII, p. 158. (Publicado originalmente en *El escribano moderno* de Montevideo).

Según el mismo autor, Caravantes, por la ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, se ha separado en España de las funciones del notario la facultad que tenían anteriormente de autorizar con tal carácter las diligencias judiciales, porque según se dijo por un ministro de la Corona, al discutirse esta ley: "no era conveniente que el notario tomase una nociva y perjudicial participación en ciertos actos en el ejercicio de ciertas facultades legales que dan ocasión á renchillas, reyertas, disgustos y sinsabores, cuando ha de intervenir á veces como conciliador y como pacificador."

(...) Sin desconocer históricamente la relación del notariado con el poder judicial, no cabe duda de que la primera de esas instituciones tal cual la conocemos en el día, (...) desde que el notario, es y tiende universalmente á ser el encargado exclusivamente de la fe pública extrajudicial, desligándosele de las funciones judiciales (...).

Nuestras leyes no han declarado aún incompatibles las funciones de escribano-actuario con las del notario, pero han legislado especialmente para cada uno de esos cargos, definiendo al primero en el art. 183 del Código de P. Civil: «Se llama en particular actuario ó secretario al escribano especialmente destinado a autorizar las providencias de los jueces y a practicar las diligencias que se le encomienden por éstos ó por la ley».

Nuestro derecho histórico, y aun el mismo decreto ley de 31 de Diciembre de 1878, solamente hablan de los escribanos ó escribanos Públicos, la tendencia á adoptar los vocablos notario, notariado, actos ó actos notariales, etc., es evidente, y la prueba la tenemos en nuestra literatura jurídico notarial de algunos años, á esta parte, en la cual, mediante la influencia que sobre nosotros ejerce lo que en otros países se escribe ó legisla sobre la materia que nos ocupa, se empleen con preferencia las voces notariado, notaría, etc., ó alternativa-mente con las palabras escribano, escribanía. Aparte de esto, las leyes y decretos que desde 1897 para adelante, se han dictado en la República, con referencia á la institución notarial, hacen mención de notariado y práctica notarial.

Decimos, por ejemplo, escribano, escribanía; y como no podemos encontrar un sustantivo apropiado para nombrar la institución, echamos mano de notariado; y bajo otros respectos decimos también certificación notarial, actos ó actas notariales, voces estas que tienen sin duda más propiedad en el tecnicismo de la ciencia que cuales quiera otras. ¿Y por qué no decir notario, notaría?

Considerada esta cuestión desde el punto de vista lexicográfico, se hace más evidente la evolución producida relativamente á las voces notario y escribano, en el sentido que nosotros indicamos. Véase sino lo que dice el Diccionario de

la Academia, 13ª. edición, pp. 697 y 418: "NOTARIO... EN LO ANTIGUO, ESCRIBANO PUBLICO. Posteriormente se dio este nombre exclusivamente "Á los que actuaban en negocios eclesiásticos. Hoy es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos y otros actos extrajudiciales, conforme á las leyes". "ESCRIBANO... El que por oficio público está autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él. (...) En el día los encargados de redactar, autorizar y custodiar las escrituras SON LOS NOTARIOS, QUEDANDO RESERVADA LA FE PUBLICA A LOS ESCRIBANOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES". Paysandú, Febrero de 1909.

José Lamas

FÉ DE CONOCIMIENTO Y SU CRÍTICA⁴

Desearíamos que uno de los puntos que se sometiesen á estudio al reformar la ley notarial, fuese el relativo a la fe de conocimiento. Algunas convenciones y ficciones entran necesariamente en las leyes, pero deben ser las menos posibles. No es posible que un notario conozca á todos los vecinos de su distrito ni el cura de una gran parroquia á todos sus feligreses, ni un alcalde á todos los vecinos del barrio, y, sin embargo esta es una ficción legal, sobre la que reposan otras leyes. Recientemente se ha tratado esta cuestión, que si no produce verdaderas dificultades, débese á que la práctica suaviza en esta parte los rigores de la teoría.

Otro tanto sucede en las legislaciones extranjeras, porque la sociedad podrá depositar la fe pública de los notarios, pero no alcanza á comunicarles ciencia difusa. La falta de conocimiento directo se suple, como es sabido, por otros medios; pero casos ocurrirán en que también éstos falten (...).

La cédula personal es un impuesto más, y sería una candidez creer que puede indicar siempre la identidad del que como suya la presenta. Algo podría hacerse para darle otro carácter más propio de aplicaciones que no fuesen exclusivamente fiscales, pero no es la presente ocasión oportuna para indicar las bases de la reforma.

Cierta convención tácita y necesaria, repetimos, que por sí misma y por necesidad se ha establecido viene á templar el rigor de un principio al que nadie negará el carácter de muy fundado y racional, pero muchas veces inexplica-

(4) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 138, 15 de abril de 1909, año XII, p. 184. (Publicado originalmente en la *Gaceta del Notariado* de Madrid).

ble, y la cuestión no es nueva, pues bajo el régimen anterior á la ley de 1862 existían el mismo principio y se encontraban idénticas dificultades. Muchos puntos se examinaron con motivo de la formación de la ley; éste quedó por tratar, porque precisamente las dificultades surgen de los mismos preceptos establecidos.

La prueba de que esta cuestión no es nueva y de que ha llamado la atención de los que no hacían profesión de peritos en derecho, aunque algunos lo supiesen, está en un pasaje de la Revista Europea, publicada por don Modesto Lafuente (Fray Gerundio), desde 1848 á 1849.

El caso en que recogieron sus observaciones, que consignaremos con el mismo estilo jocoso que tan bien manejaba el autor, ha sido objeto un artículo publicado hace años por nosotros en la Gaceta del Notariado, que tal vez recuerde alguno de nuestros lectores (...).

La crítica no puede estar mejor hecha y la misma falta que se notaba en 1849 se observa en 1909.

Antonio Balbín de Unquera

LA FE⁵

No hay palabra más corta puesto que es de una sílaba; pero no hay otra de más largo significado (...).

Podría decirse que la fe es el punto de apoyo del mundo moral (...).

De aquí nace otro requisito, el de la buena fe ó sea la lealtad; por eso se ha agregado á la fórmula del juramento la palabra lealmente. Como las ideas no dependen de la voluntad, nuestra intención siempre ha de ser tenida en cuenta (...).

La fe de los escribanos sirve (...) contra muchos pleitos, ó los impiden ó facilita su solución.

(...) Nuestros escribanos en general son buenos, competentes y honorables como he tenido ocasión de notarlos en muchos años, ya como juez de su subalternos ya como presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil (...).

(5) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 143, 15 de septiembre de 1909, año XII, p. 327.

La fe es lo que hace falta á la civilización y al mundo entero: la fe en la verdad, en la lealtad y en la virtud.

Y para no olvidamos de casa, la fe en que subsistirá y progresará LA REVISTA DEL NOTARIADO.

Jorge Damianovich

En 1910, año del Centenario, el Colegio se mudaba a un nuevo local⁶:

Por deficiencias de que adolecía el local de la calle Victoria, la Comisión Directiva actual ha resuelto su traslado á otro que reuniera mejores condiciones.

A ese efecto se arrendó un local en la calle Rivadavia n° 789, donde la Institución se ha instalado, y aunque es más pequeño que el anterior, reúne condiciones de comodidad y estética superiores.

Su ubicación es espléndida y sus dependencias están convenientemente distribuidas en el interior del edificio; y los socios que lo han visitado están contentes en que ha ganado mucho la asociación con ese cambio de local.

Se decidía incorporar al protocolo una hoja artística alusiva al 25 de mayo de 1810.

Paralelamente, otros temas se sucedían e interesaban al notariado. Un metódico estudio del desarrollo y la proyección de la profesión, desde la colonia y a partir de la sanción del Código Civil.

La necesaria evolución de los derechos civiles de la mujer y su actuación en diferentes ámbitos, dentro de la sociedad conyugal y en la faz profesional es analizada a partir de un caso que llega a la corte.

Para finalizar, una reseña de la gestión realizada por el entonces Presidente del Colegio, tendiente a simplificar la transmisión de inmuebles respecto de ciertos actos administrativos con fines recaudatorios que el escribano debía realizar.

Los Registros de Contratos Públicos de la Capital, con sus Regentes y Adscriptos, eran los siguientes⁷:

(6) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, n° 149, 15 de marzo de 1910, año XIII, p. 129.

(7) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, n° 147, 15 de enero de 1910, año XIII, p. 64

**NÓMINA DE LOS REGISTROS DE CONTRATOS PÚBLICOS QUE EXISTEN EN
ESTA CAPITAL, SUS REGENTES Y ADSCRIPTOS**

N. del registro	REGENTES	ADSCRIPTOS	N. del registro	REGENTES	ADSCRIPTOS
1	José V. Cabral	Manuel Lacasa	67	Ricardo Puig LómeZ	Federico Zange
2	Francisco Argerich		68	Enrique Piñero	
3	Alberto L. Pombo	Carlos Boutell	69	Andrés V. Ramella	César Petracchi
4	Mariano N. Echenagucia		70	Alejandro N. Ferrari	José Castro
5	Ramón Monterroso	Amadeo R. Monterroso	71	Rafael Vigliano	
6	Luis M. Lagos		72	Lisandro Billinghamurst	hijo Jesús Peiró
7	José Martínez	Germán A. Tirigall	73	Sinforoso Molina	J. Fernández Villegas
8	Nicanor Repetto	Nicanor O. Repetto	74	Luciano Pethel	Augusto Rodas
9	Máximo Piñero	Ricardo M. Pereyra	75	Juan B. Forte	Bartolomé Parodi
10	Antonio E. Solari	Camilo Rodríguez	76	Nemesio Escobedo	Francisco C. González
11	Alberto Wuille Bille		77	Porfirio López	Dalmiro J. Magán
12	Eduardo Igartúa		78	Eulogio Almanza	José M ^a . Viacava
13	Tulio Méndez		79	José Rodríguez Lozano	
14	Carlos A. Varangot	Miguel Vadell	80	Alfredo C. Ponce	
15	Miguel A. Diaz	Miguel S. Diaz	81	Juan M. Gutiérrez	
16	Manuel Pasel		82	Eduardo L. Durao	Vicente Hoyo
17	José Martín	Bartolomé Martín	83	Leandro García	Leandro García (hijo)
18	Julián S. Aranda	Julian Aranda	84	Severo F. Crespo	Cayetano Marcenaro
19	Pedro Cedrés	Raúl Cedrés Köppen	85	Silvio ChiloteGuy	José Insua
20	R. Conde Salgado		86	Juan Dastugue	Carlos A. Novaro
21	Ricardo A. Leyro		87	Andrés L. Berutti	Federico Sanguinetti
22	Pedro Oxoby	Horacio J. Solari	88	Juan P. Martínez	Francisco J. Caffa
23	Antonino E. Soares	Modesto Benavente	89	J. Muñoz y Perez	José M. Sasso
24	Ramón R. Romero	Vicente R. Rodríguez	90	Pedro P. Lalanne	G. Cúmmins
25	Arnaldo Chaves	Manuel F. Bigliano	91	Victor M. Claver	
26	Hilario Orlandini	Carlos F. Molina	92	Estéban G. Natta	Federico C. Sivori
27	Arturo Sanabria		93	Juan J. Garcia	Arturo Garcia Jordán
28	Juan Ramón Gómez	Ricardo Martín	94	Fernando Talavera	
29	Diego J. Cordero	Joaquin Malarino	95	Manuel Escudero	
30	Agustín Roverano	Juan A. Lupi	96	Eduardo A. Porcel	Santiago R. Rache
31	Fernando del Río	Camilo Rivarola	97	Juan Enrico	Faustino F. Vivanco
32	Ricardo M. Wright	Máximo Y. Gamboa	98	Luis S. Aliaga	Adolfo L. Cano
33	Miguel Barrenechea	Miguel P. Barrenechea	99	Ireneo E. Collado	Luis S. Sanguinetti
34	Mario Novaro		100	Santiago M. Vincente	J. F. Vásquez
35	Fco. L. Ferrando		101	Félix Reynoso	Joaquin Reynoso
36	Félix Sagasta	Emilio J. Poggi	102	Carlos L. Rojo	
37	Eusebi E. Giménez		103	Angel E. Raggio	
38	Natalio L. Marchese	A. N. Monjeaux	104	Domingo B. Roverano	
39	Pedro Medina	Enrique C. Gutiérrez	105	José M. Torreguitár	
40	Teodomiro Suñé		106	Lorenzo Mira	
41	Héctor Castañeda	Jorge Cruz	107	Juan Odera	Carlos M. Arévalo
42	Joaquin Calviño	José M. González	108	Silvestre Esquivel	
43	Horacio Turio	Miguel B. Spinosa	109	José A. Casadó	Juan M. Silva
44	José Resta	Domingo J. Bo	110	Felipe Sánchez Mendoza	Guillermo García Diaz
45	Nicolás A. Rodríguez	Juan Pedro Hughes	111	Enrique L. Huergo	
46	Oswaldo Saavedra	Ramón Saavedra	112	F. González Romasanta	
47	Dario Beccar		113	José Arambarri (hijo)	Eduardo D. Esteves
48	Adolfo Frisiani		114	José A. Sanguinetti	
49	Dámaso Salvatierra (hijo)		115	Pedro Astudillo	Alejandro Stornelli
50	Carlos de la Torre	Alberto Hoffner	116	David P. Rocca	
51	Juan González Cané		117	Leopoldo R. Broggi	
52	Doroteo M. Piñero	Francisco N. Larguía	118	Avelino Rolón (hijo)	
53	Adolfo J. Pueyrredón	Tomás Bravo	119	Lucio V. Tabossi	
54	Regino Letchós	Carlos A. Munilla	120	Eusebio Tellería	Alfredo Darmandrail
55	Antonio O. Iriarte	Juan D. Arnaude	122	Guillermo A. Martínez	
56	Rodolfo F. Bernardo		123	José F. Buttini	
57	Felipe S. Violante	Esteban Coronado	124	José J. Pippo	
58	Victorino de la Riega	Santiago de la Riega			
59	Spiro M. Ungaro				
60	Eduardo Portal				
61	Santiago Chorra	Rogelio de la Villa			
62	Antonio R. Espinosa	Ramón F. Castilla			
63	Agustín Berutti	José M. Berutti			
64	Pedro E. Zamit	Julio E. Zamit			
65	Rufo Romero	Mariano Zurmeta			
66	Juan A. Agrelo	Juan A. Agrelo (h.)			

Se ruega a los señores escribanos de Registro tengan a bien comunicar a la administración de la REVISTA DEL NOTARIADO cualquier cambio que se produzca, para hacer las correcciones y mantener esta lista con la mayor exactitud posible.

SUCESOS DEL PRIMER CENTENARIO EN NUESTRA REVISTA**EL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS EN EL CENTENARIO⁸**

Por resolución unánime de la Comisión Directiva se ha resuelto distribuir entre todos los escribanos de la República, una hoja artística con el escudo nacional y una inscripción pertinente al gran día que el mundo entero conmemora, para que ella sea colocada en el Protocolo de los escribanos el 25 de mayo de 1910, adhiriéndose de este modo el Colegio á los festejos públicos con motivo de la gloriosa fecha de nuestra emancipación política.

A LA INDEPENDENCIA DE LA ARGENTINA⁹

Van corriendo cuatro centurias desde que el 1er. Piloto de Américo Vespucio, descubrió el Río Dulce, hoy de la Plata, y la Isla de Martín García.

Bastantes años transcurrieron desde el trágico fin de Díaz de Solís, hasta que D. Juan de Garay fundó la Ciudad de Buenos Aires, no sin antes sostener cruentas luchas con los indios Charrúas, muchos en número y los más bravos de aquellos tiempos, á los que logró someter con sólo sesenta hombres.

Hoy nos consideramos orgullosos de habitar la más rica y populosa Ciudad de la América del Sud, llamada generalmente, la Atenas del Plata, y no sería absurdo sostener que si aquella sirvió de cuna de la civilización en Europa, ésta está llamada á serlo, en breve tiempo, de la de América.

Desde aquella época hasta el año diez, del siglo pasado, cuyo centenario acabamos de celebrar, dependieron estas tierras de la voluntad de los Reyes de España; sin embargo, sus grandes hombres comprendieron que era indispensable que se independizasen y así lo aconsejó el Conde de Aranda á Carlos III.

No se le oyó; los tiempos corrieron; hasta que la invasión francesa en España, la situación anormal de su Rey, y, sobre todo el espíritu revolucionario del país vecino, fué él 1er. chispazo que incendió el fuego del patriotismo.

La revolución se produjo, la República quedó consagrada; vinieron las revueltas propias entre el que manda y obedece, y desprendido este País de la tutela de España, se cortaron los lazos de familia que á ella le unían, hasta que,

(8) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 150, 15 de abril de 1910, año XIII, p. 192.

(9) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 151, mayo de 1910, año XIII, p. 192.

ilustres prohombres, entre ellos, y, en 1er. término, el malogrado Dr. Pellegrini, la visitaron y comprendieron lo absurdo de ese distanciamiento, al ver la cariñosa acogida que se les dispensaba; la que vino á consolidarse con la visita de la Sarmiento.

El recibimiento que se le hizo, no cabe expresarlo dentro del límite de un artículo; pero eran Argentinos, hijos de Españoles, y no podía esperarse otra cosa (...).

(...) ¿Por qué, entonces, no ha de sentirse España orgullosa de la Independencia de este País? ¿Qué ideales las separaba? ¿Qué nación tendría menos derecho que España á conservar rencillas con los que legítimamente aspiraron á independizarse?

¿No estuvo en guerra con todo el mundo por mantener la integridad de la Patria? Cartago, Roma, los Bárbaros del Norte y cuantos en fin tuvieron tendencias conquistadoras, se fijaron en España (...).

¿No peleó siete siglos con sus vecinos del otro lado del estrecho, los más poderosos de su época, hasta que Isabel 1ª., Reyna de Castilla, conquistó á Granada, último baluarte de los moros? ¿Cómo si son sangre de su sangre, si heredaron el valor legendario del Cid, Guzmán el bueno, el Gran Capitán, y de esos tercios castellanos que llevaron sus armas victoriosas por todas partes, podríamos pretender que continuaran impasibles y no aspirasen a conquistar su independencia?

Es indiscutible que España fué la nación primera que ha peleado por su libertad.

Desde la invasión de los Cartagineses hasta la expulsión de los Árabes, no tuvo un día tranquilo; peleó constantemente, y sin embargo, no habían transcurrido dos años desde la toma de Granada cuando Isabel 1ª. de Castilla, empeñaba sus joyas para sacar de las sombras del misterio este mundo que habitamos (...).

La Reyna, admirada por sus virtudes, aconsejó á Colón, cuando le demostró ser cuerda la locura que le atribuían, que se tratase bien á los indios. Desde el siglo XV hasta el último pasado no empuñó otra Isabel el cetro de España que la augusta madre de la infanta designada para asociarse, á los festejos del centenario de nuestra vida libre (...).

¿Pero á qué traer á la memoria acontecimientos que el tiempo ha borrado? Hoy entre España y la Argentina no hay otra cosa que el cariño de familia, al que debemos todos consagrarnos, propendiendo á que cada día se acreciente; pero no tan sólo con artículos de diario, demostraciones más ó menos expansivas, cariñosos besos; se necesita algo más, leyes que estrechen las relaciones comerciales, que son la base del progreso, y, desgraciadamente, por qué no decirlo, España no se ha preocupado hasta hoy de esos asuntos tan vitales para su desarrollo; por eso vemos que mientras la China puede mandarnos encomiendas postales o pequeños bultos, los españoles, para hacerlo, tienen que buscar el apoyo de Francia ó Portugal; y podrían citarse otros puntos que harían interminable este artículo y que más que nadie está en el deber de gestionar la Cámara de Comercio española.

Concluyo deseando á su Alteza Real el feliz regreso á la patria, que en ella haga conocer al rey, su sobrino, que toda la nieve de los Andes no bastaría, aunque viniese en avalanchas, para apagar el fuego del patriotismo en los españoles: que aquí no somos extranjeros sino naturales; ramas de un mismo tronco: que por nuestra idiosincrasia, enviamos á la tierra parte de lo que adquirimos, con el trabajo, para aliviar la precaria situación de muchas de nuestras familias, y que cuanto propenda á facilitar nuestras relaciones comerciales, redundará en beneficio común; que no podemos ni debemos estar á la cola, en cuanto á medios de comunicación, con las demás naciones, lo que, desgraciadamente, sucede hoy, aún cuando el gobierno subvenciona una compañía; y muchas otras reformas necesarias, que ya debieran haberse implantado.

Leandro García

El escribano José Insúa, entonces secretario del Colegio Nacional de Escribanos, realizaba un análisis del desenvolvimiento de la institución notarial desde la Independencia hasta el siglo XX, y hacía una proyección hacia el Bicentenario.

EL NOTARIADO¹⁰

ANTES Y AHORA

El desenvolvimiento de la institución notarial desde la independencia hasta nuestros días, puede dividirse en dos épocas: la que precedió al Código Civil y la posterior á él.

(10) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 151, 15 de mayo de 1910, año XIII, p. 202.

En la primera época el país conservó la antigua legislación española, apenas reformada por leyes parciales. Ha sido, pues, el Código Civil el que al introducir modificaciones de importancia al derecho común, produjo la reforma de los actos notariales.

Bajo el imperio de las leyes españolas la redacción de las escrituras estaba influenciada por las múltiples dificultades que ofrecía el derecho de entonces, especialmente en lo relativo á la estabilidad de la propiedad raíz.

El notario es un funcionario dado á la cavilosidad. Los que ejercemos la profesión lo sabemos por experiencia. Varias circunstancias concurren á ello. Primeramente la exigencia de las partes: se le pide al escribano que no deje ninguna puerta abierta á pleitos; que garantice la inmovilidad de los derechos. En segundo lugar la impresión que en su espíritu produce el derecho aplicado, sobre todo cuando son los tribunales quienes hacen esa aplicación.

Así, la redacción notarial en la primera época está recargada de todas cuantas frases podían concurrir á salvar las dificultades notadas en la práctica, amparando á las partes contra los inconvenientes de una legislación abierta á todas las argucias.

Esto se advierte especialmente en las escrituras de trasmisión de dominio.

Con frecuencia su critica á los antiguos notarios por la forma pesada que daban á sus escrituras, (...) y sus fórmulas son el producto genuino de su época. La complicación del derecho de entonces, por una parte, los pleitos con sus enseñanzas, por otra, y el estilo mismo usual en aquellos tiempos, son las causas originarias de toda esa serie de palabras con que se recargaban las escrituras, algunas seguramente redundantes, pero las más sugeridas por un espíritu de previsión ó inspiradas por una dificultad que se salvaba ó se creía salvar.

Leer un instrumento viejo es seguir la elaboración mental de los notarios creadores de las fórmulas, para librar los títulos de todo motivo de discusión.

De otro lado, ellos consideraban que era preferible la manifestación expresa de la voluntad y concreta, á la manifestación implícita que pudiera resultar de las presunciones legales.

Tomamos como punto de estudio la escritura de venta de inmuebles:

Si se transferían todos los derechos de propiedad se consideraba conveniente concretarlo de una manera precisa, y de ahí la frase: "Se lo vende con todas

sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que le correspondan”.

A simple vista parece esto redundante; pero siendo como era deficiente la titulación, el párrafo envolvía la idea de la enajenación plena, sin reservas y sin ulteriores discusiones. ¿Podríamos asegurar que no haya habido pleitos que sugiriesen al notario de entonces esa redacción?

Si se declaraba recibido el precio, ahí estaba como amenaza la excepción de la non numeratae pecuniae creada por el derecho romano, allá por el año 215, admitida por la ley 9, título 1.º, partida 5.a y conservada hasta hace poco. Y entonces se veía la necesidad de renunciar tal excepción.

Muchas veces me he preguntado por qué los notarios aplicaban á la confesión de estar pagando el precio, esa excepción. Como se sabe, ella se daba en favor del que habiendo declarado por escrito haber recibido una suma en préstamo, alegaba que en realidad no la había recibido. La excepción tenía por objeto cambiar los principios generales de la prueba, imponiendo, en este caso, al acreedor, no obstante la declaración escrita que tenía, la obligación de probar que había hecho el préstamo. Fué una medida contra los usureros, que arrancaban á los necesitados documentos por sumas que en verdad no habían prestado.

¿Podría aplicarse esa excepción á la declaración de estar pagando el precio? Es indudable que existen puntos de analogía en ambos casos, y para evitar la acción de nulidad de la venta que quizás pudiera intentar el vendedor, alegando la falta de causa de la enajenación, por no haber recibido el precio, se le hacía renunciar la excepción referida y “todas las leyes que hablan de la entrega, ó de lo no pagado”.

Podía hacerse una cuestión sobre si la venta se hacía por el justo precio, fundándose en la lesión enorme ó enormísima. Pues era preciso evitarla; y de ahí la cláusula casi sacramental: «Declara que lo pagado es él justo valor del inmueble; pero que si más valiera ó pudiera valer, de la demasía le hace donación gratuita é irrevocable, con fuerza de insinuación», etc.

Sería largo analizar las fórmulas antiguas, pero los que hayan leído la legislación española ó la romana, se darán perfecta cuenta de las razones legales á que respondían muchas de sus enunciaciones.

He oído criticar las cesiones de créditos, porque los notarios acostumbraban á dar poder en ellas al cesionario, para que cobrara al deudor; práctica que algunos han seguido hasta hace pocos años.

Sin embargo, esa crítica es perfectamente infundada. Por las leyes antiguas, los derechos personales no podían cederse. Los jurisconsultos romanos habían declarado que los procedimientos usados para la transmisión del derecho de propiedad, no eran aplicables al derecho de obligación, porque ello importaba cambiar uno de los términos de la relación jurídica, lo que no podía hacerse sin consentimiento de la otra parte. Si ésta lo prestaba, no había ya cesión, sino novación por cambio de acreedor.

Pero la necesidad, que al decir de un autor francés es á veces más imperiosa que la ley misma, hizo que aquellos cerebros tan preparados para las disquisiciones jurídicas, buscaran un medio para hacer posible la cesión, ya que siendo los créditos bienes de un valor comercial, su transmisión era tan útil como la de la propiedad misma. Entonces, sin separarse del derecho existente, hallaron que si el cesionario no podía demandar como tal al deudor, podría hacerla como mandatario del acreedor. Y crearon la procuración en causa ó interés propio, ya que habiendo el cesionario comprado el crédito, si bien debía accionar en nombre del cedente, no estaba obligado á la rendición de cuentas, en cuanto al desempeño del mandato.

De ahí, pues, que en las cesiones se diera el poder para cobrar, incluyendo todas las facultades de un poder especial para estar en juicio.

Más tarde, para salvar la extinción de ese poder por la revocación ó por la muerte del cedente, se creó la notificación al deudor, de la que nacían acciones útiles que ponían á salvo de todo evento al cesionario.

Vemos así cómo había en los formularios antiguos de la cesión, una adaptación perfecta á las reglas del derecho histórico, vigentes en su mayor parte entonces, y que aún hoy mismo dejan sentir su influencia; porque las normas jurídicas de nuestros tiempos están mucho más ligadas al pasado de lo que generalmente se cree.

II

Después de la vigencia del código, la simplificación de las actas notariales era tarea fácil. Suprimida la hipoteca general, la lesión, la excepción de la non numeratae pecuniae, admitida la cesión de créditos, etc., etc., las escrituras pudieron reducirse á las expresiones necesarias para determinar sus elementos esenciales.

Pero las leyes ofrecerán eternamente dificultades de interpretación; y varias disposiciones del código no han escapado á esa regla, que viene alimentando la literatura jurídica desde el nacimiento mismo del derecho.

De otro lado, la modalidad de las partes y de los escribanos, influenciados por la tradición ha sido obstáculo á la simplificación de las fórmulas.

Agréguese á esto una jurisprudencia llena de contradicciones con exceso de doctrina no siempre congruente, y se tendrán los motivos principales que han obstaculizado los progresos de la redacción notarial, la cual, si dió un paso grande después de la sanción del código, está muy lejos de la sencillez definitiva.

Y no es esto lo más malo. Lo peor de todo es que la cavilosidad recobró su imperio, y las dificultades surgieron con la misma intensidad de antes, nuevas en virtud del nuevo derecho, pero más molestas, por lo mismo que no se ha logrado fijar de una manera definitiva la interpretación de muchas disposiciones legales.

No tenemos propiamente derecho consuetudinario, ó mejor dicho, derecho aplicado, por lo que respecta á diversas materias relacionadas con la profesión notarial.

El espíritu de la época, marcadamente evolutivo, el de los jóvenes jurisconsultos, dados á crear nuevas normas jurídicas y nuevas miras de interpretación, producen esa inestabilidad, que si es buena en cuanto ensancha el campo de la discusión, de las investigaciones y del libre estudio, no lo es así por las perturbaciones que causa en los derechos adquiridos.

La primera dificultad que surge con el código es la relativa á los documentos habilitantes. Desde el Dr. José María Moreno, que sienta la necesidad de la transcripción íntegra de todo documento que sirva de base á las escrituras, llegando á decidir que todo título debía ser copiado en el protocolo, lo que nos llevaría en pocos años á escribir para cada venta una montaña de papel, hasta nuestros días, no hemos llegado a saber de una manera intergiversable lo que se entiende por documento habilitante.

Prevalece la doctrina que considera tales documentos los relativos á las representaciones voluntarias y necesarias y las autorizaciones judiciales para realizar determinados actos. Pero dentro de esta misma tesis son varias las teorías. Se han planteado, entre otras, las siguientes cuestiones, resueltas de diversos modos:

¿Es condición esencial la transcripción del mandato ó se llenan los fines de la ley con su agregación al protocolo? ¿Son documentos habilitantes los testamentos y las declaratorias de herederos? Los contratos de sociedad, ¿deben transcribirse íntegramente ó basta la transcripción de las cláusulas de administración y demás pertinentes? Tratándose de sociedades anónimas, ¿cuáles son las transcripciones obligatorias? Un documento ya transcrito en el protocolo, ¿debe transcribirse de nuevo en cada acto? ¿Debe transcribirse el nombramiento de los intendentes municipales? ¿El código pena con nulidad la falta de transcripción ó impone solamente esa pena cuando no se hace la designación de los documentos?

Veamos ahora algunas otras dificultades que han dividido á los comentadores y á los notarios:

Unos juzgan que toda infracción á la ley produce la nulidad. Otros, más humanos, sientan que la nulidad se produce solamente cuando la ley, de una manera expresa, declara nulo el acto, ó cuando lo prohíbe. De un lado se considera que la prescripción extraordinaria de treinta años salva toda deficiencia de los títulos. De otro se sienta que ni aún esa prescripción corre contra los incapaces. Para unos, el pacto de retroventa es una cláusula resolutoria que exige su cumplimiento mediante la devolución ó consignación del precio. Para otros, constituye una transmisión del dominio simplemente revocable por la manifestación de voluntad del trasmitente.

Los testamentos por acto público, los poderes, las hipotecas han producido también innumerables cuestiones, respecto de las enunciaciones que deben contener y de su eficacia. El rigor del derecho se aplicó por algunos de tal manera á los testamentos, que bien pudiera afirmarse, con arreglo á esa doctrina, que no es posible la redacción de un testamento sin caer en el estilo pesado y arcaico de la antigua legislación. En cuanto á los poderes, se llegó á sostener que el mandato expreso para vender, dado en un poder general, era insuficiente, pues se requería un mandato especial, con designación del inmueble ó inmuebles que debían enajenarse. Y á esta teoría estrecha siguieron otras, con diversas modalidades. Respecto de las hipotecas, sus cláusulas para asegurar el fácil cobro por parte del acreedor, sobrepasan en renunciaciones y en coerciones á los más típicos documentos antiguos.

En algunos puntos, la mayoría de los notarios llegó felizmente á ponerse de acuerdo. Otros son la eterna pesadilla del cuerpo notarial.

Se implantó más tarde la revisación de títulos, el examen de los antecedentes de treinta años atrás. Y surgió con esto una serie de diversas apreciaciones, teorías y observaciones que han creado enormes dificultades.

Es imposible en una revista sintética, como la de este artículo, puntualizar todos los inconvenientes que se han ofrecido para la redacción de las escrituras públicas después de la vigencia del derecho nuevo. Baste decir que nos hallamos lejos de la simplificación, y más que todo de haber llegado á conclusiones definitivas, si bien se ha adelantado mucho en ese camino y se han unificado bastantes opiniones sobre determinados puntos.

De todos modos, cuando la República cumpla su segundo centenario de vida independiente, cuando la reforma de la legislación haga incommovibles los derechos, estableciendo términos claros á la prescripción, dando mayor eficacia al Registro de la Propiedad y suprimiendo el formulismo para sustituirlo por la manifestación simple de la voluntad ante el notario, los hombres de derecho de esa época, al hacer el estudio de nuestras escrituras públicas y de las prácticas notariales hallarán sus motivos de crítica¹¹.

Felizmente para nosotros la exteriorización de la intelectualidad de los escribanos de ahora, puesta de manifiesto en las publicaciones de libros y revistas, nos eximirá de la mayor parte de la responsabilidad. El mal tiene su origen en las diferentes interpretaciones de los autores, en las sentencias opuestas sobre un mismo caso, en todo cuanto independiente de nosotros ha impedido dar fijeza al derecho vigente.

José Insua

Los derechos civiles de la mujer y, su necesaria evolución, era un tema de debate en la época, tanto respecto de su situación jurídica dentro de la sociedad conyugal como en el aspecto profesional. Se transcriben algunos párrafos con diferentes posturas y una reseña del caso de la doctora Barreda quien solicita ante la justicia se le permita ejercer la abogacía¹²:

(11) La negrita es nuestra.

(12) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 152, año XIII.

LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE MARIDO Y MUJER, Y LAS TENDENCIAS FEMINISTAS¹³

Con el matrimonio se crea una personalidad distinta de la particular de los cónyuges, y siendo una institución social que constituye la base de la sociedad civil, tiene mucha importancia determinar las relaciones jurídicas que nacen de su constitución, y por eso, el interés que ofrece estudiar las habidas entre los cónyuges. Prescindiendo del estudio histórico de estas relaciones, puesto que mi propósito se reduce á marcar la orientación científica y la marcha de los códigos sobre asunto tan importante, sí conviene manifestar que actualmente el hombre dentro del matrimonio, no es el jefe absoluto con facultades ilimitadas sobre los individuos de su familia, sino que la mujer, en las legislaciones actuales, goza de una posición jurídica definida, y conquistada á través de la evolución histórica. Pero, ¿las legislaciones civiles deben reformarse en beneficio de la mujer? He aquí la cuestión que conviene examinar en la actual política legislativa, en la civil política, y sobre la que las modernas tendencias feministas pretenden intervenir (...).

La mujer debe ser igual al hombre dentro del matrimonio; no puede consentirse que por contraerle, la mujer caiga en una especie de tutela, que es á lo que equivale la limitación de su capacidad y por eso las aspiraciones del feminismo van dirigidas á la reforma de los códigos actuales, que salvo algunas diferencias, de las que nos ocuparemos después, mantienen la misma tendencia, pues según afirma Mr. Bridel, «el feminismo es una doctrina de liberación y de reorganización que tiende á elevar la condición de la mujer, no sólo para asegurarla sus derechos en nombre del principio de la autonomía de la persona humana, sino también en interés de la comunidad».*

Exageran, á mi juicio, los que ven en la mujer, dentro de la sociedad actual, un ser cuya personalidad no se reconoce del todo, porque en este punto el progreso es evidente; la mujer, salvo los casos en que es conveniente, por interés de la sociedad matrimonial, dejar sentado el principio de la unidad de dirección en el matrimonio, goza de idénticos derechos civiles que el hombre (...) Lo que hay es, que si no se fijan bien los términos de la cuestión, parece un contrasentido el que la mujer soltera sea libre en el ejercicio de sus derechos, y que si se casa se condicione su capacidad y tenga algunas restricciones que antes no tenía; pero si bien se observa, no es que su capacidad se limite por el matrimonio, sino que por conveniencias de la familia se suspende el ejerci-

(13) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 152, 15 de junio de 1910, año XIII, p. 239 (publicado originalmente en la *Revista de los Tribunales*, de Madrid).

(*) *Mélanges Feministas*, París, 1897, p. 11.

cio de los derechos de la mujer en compensación de otros beneficios que por el matrimonio recibe.*

*(...) El tratadista Ahrens**, dice que la dirección de los asuntos de la sociedad matrimonial pertenece á los dos esposos; la posición de la mujer en la familia es igual a la del hombre; y añade que el hombre y la mujer tienen las mismas facultades fundamentales, pero hay entre ellos una notable diferencia en el modo de manifestarse estas facultades, y de tal diferencia resultan sus diversas funciones en el matrimonio (...).*

*Los feministas, en lo que respecta al régimen económico conyugal***, defienden la separación de bienes como el mejor de los sistemas. Aunque no pueda decirse en absoluto cuál sea el mejor régimen, porque depende la aplicación de cada uno, de las circunstancias históricas del país donde ha de vivir, ya he dicho en otro lugar****, que no es el mejor sistema ni mucho menos, el de la separación de bienes, al desconocer el elemento social del matrimonio, que debe estar ponderado con el individual de cada cónyuge. Estos escritores feministas defienden la separación de bienes, porque de ese modo se borra en los códigos el precepto ya de antiguo conocido, y que es consecuencia de la autoridad marital, ó al menos una derivación de la misma, de que «el marido es el administrador de los bienes de la sociedad legal». No se puede negar que muchas veces este precepto ha tenido una desdichada aplicación en la práctica y que produce graves perjuicios al matrimonio cuando el marido es disipador, inepto ó no quiere trabajar. Es triste, ciertamente, que habiendo matrimonios en que la mujer sostiene las cargas del mismo, no tenga derecho á administrar y lo tenga el marido, pero hay que tener en cuenta, que estos matrimonios son la excepción, y para estos casos una legislación prudente y previsora concede medios á la mujer, para que concluya aquella perjudicial intervención del marido (...).*

El adoptar el régimen de separación de bienes, creo que es incurrir en un lamentable error, porque si, como hemos dicho, la base de la familia es la uni-

(*) Claro es que aquí hablamos de los derechos civiles, que es una de las cuestiones de mayor importancia dentro del aspecto jurídico del feminismo, pues es sabido que el feminismo alcanza diferentes problemas; además de este jurídico, contiene el económico, el moral y el sociológico, cuya enumeración la hice en mi artículo de la *Revista Jurídica* de Valladolid de 1900 (PROBLEMAS SOBRE SOCIOLOGÍA) de cuyos aspectos ó problemas se ha escrito tanto en todos los países que solo de las relaciones jurídico-civiles de los cónyuges, se podría hacer una gran biblioteca de obras meritisimas escritas en Francia, Bélgica, Alemania, Suiza, España, Inglaterra, Estados Unidos e Italia y Portugal, sin contar con las innumerables revistas feministas y boletines y publicaciones diversas de sociedades feministas.

(**) *Curso de Derecho Natural*, p. 488.

(***) Prescindimos en este trabajo de muchas relaciones jurídicas de los cónyuges y de los efectos del matrimonio porque nuestro propósito es exponer y criticar las tendencias feministas en algunas relaciones importantes.

(****) *Modernas direcciones del derecho civil*, p. 160.

dad de la sociedad, todo lo que tienda á destruir ó á menoscabar ésta, sería perturbador; porque teniendo ambos cónyuges absoluta independencia, el elemento individual se sobrepone al elemento social y parece propiamente que los intereses del uno no afectan al otro, lo cual es inadmisibile, porque la familia como sociedad tiene sus exigencias y conviene que haya bienes que á la sociedad pertenezcan con independencia de los particulares de los esposos, y por tanto esos radicalismos de los feministas, queriendo igualar en facultades al hombre y á la mujer, suponen que el aspecto principal del matrimonio es el económico.

Las legislaciones varían sobre este punto. El derecho inglés fué en otro tiempo uno de los más rigurosos para la mujer. En el régimen del Common Law, la personalidad de la esposa quedaba enteramente absorbida por la del esposo (...). En Italia, el marido es el jefe de la familia. La mujer sigue la condición del marido, y no puede, sin autorización de él, donar, enajenar ni hipotecar bienes inmuebles, y únicamente el marido es quien tiene la administración de la dote durante el matrimonio (artículos 134 y 1.399). (...) La legislación francesa adopta un régimen restrictivo para la mujer; y la nuestra, al considerar como régimen legal supletorio al de gananciales, entiendo que significa un adelanto sobre el derecho francés, siquiera necesitemos reformarle (...).

El otro medio empleado para la mejora de la condición de la mujer, es el concederla la libre disposición sobre los productos de su trabajo. Hay algún código, como el alemán, que le concede esta facultad y otros que se la niegan. El disponer la mujer de los productos de su trabajo es inadmisibile en general, si se sienta el principio de que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad legal; y aun el permitir como en algún país extranjero sucede, que la mujer pueda abrir libretas en la caja de depósitos, para retirarlas cuando quiera sin licencia del marido, es una excepción á aquel principio, que en realidad no se justifica; pues es justo que las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges deban de ser para la sociedad y para levantar las cargas familiares, en un régimen que no sea el de separación de bienes, siendo en consecuencia estas medidas una manifestación de este régimen, que nosotros no admitimos, y, por consecuencia, sólo deben autorizarse como excepción y en determinados casos previstos en la ley (...).*

Si se quiere poner á salvo á la mujer de los peligros que pudiera acarrearla el marido con una perturbadora administración, hay que empezar por limitar las

(*) Esta facultad de conceder la administración a la mujer de las ganancias por sus trabajos personales es una tendencia moderna, y en este sentido se han dictado leyes en Suecia, Dinamarca y en el Gran Ducado de Finlandia.

facultades de éste en lo que se refiere á la enajenación y gravamen de los bienes ganados en el matrimonio (...), para impedir que se originen los perjuicios consiguientes á una conducta desordenada del marido, interesa que las legislaciones den facilidades á la mujer, y aun á los hijos en ciertos casos, para evitar tan funestas consecuencias, consignándose en los códigos medidas encaminadas directamente á tal fin, otorgando á la mujer el derecho de separación de bienes y concediéndola idénticos derechos que al marido, cuando tal régimen legal sea concedido; dar la personalidad jurídica completa, cuando sus intereses estén en contradicción con los de su esposo, y para disponer en todos los casos en que no pueda ser perjudicada la sociedad legal y que afecten directamente al derecho público; y de esta suerte la mujer disfrutaría de la posición jurídica que le debe corresponder dentro del matrimonio, y no tendría una situación de inferioridad con respecto á su marido, sin necesidad de llevar á la práctica el régimen jurídico propuesto por los feministas; pues si el legislador debe evitar los abusos del marido, estimo que es necesario, por las razones antes dichas, que el marido tenga la dirección de la familia, no por virtud de privilegio ó de superioridad sobre la mujer, sino en cuanto es indispensable que la autoridad se encarne en una persona, para que los fines de la entidad familiar se cumplan mejor.

Calixto Valverde. *Catedrático de la Universidad de Valladolid*

ABOGADAS¹⁴

EL INFORME DEL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

Es objeto de comentarios en los círculos forenses el informe expedido por el procurador general de la provincia de Buenos Aires acerca de la solicitud presentada á la Suprema Corte por una señorita, para que se le permita prestar el juramento que la habilite para ejercer la profesión de abogado.

Opina el procurador general que es menester dictar una ley especial que quite á la mujer la incapacidad á que su situación legal la condena, para ejercer esa profesión.

Sin duda, la hermenéutica legal que á tal conclusión lleva al procurador general de la provincia es lógica, pero su punto débil está, precisamente, en que es demasiado lógica, por lo cual no escapa á los peligros que siempre entraña la aplicación excesivamente rigurosa de la lógica á las cosas humanas.

(14) *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 152, 15 de junio de 1910, año XIII, p. 248.

Citara el procurador general un texto de la ley, que prohíba expresamente á la mujer ser abogada, y su argumentación no tendría contestación posible, pero esa prohibición precisa y terminante no existe; y ya se sabe que es lícito hacer todo lo que la ley no prohíbe. Invirtiendo los términos, podría, más bien, sostenerse que es menester, para impedir que las mujeres ejerzan de abogadas, dictar una ley que directamente lo prohíba.

Además, contra la lógica de los textos, que es casi siempre una lógica subjetiva, se alza la lógica de los hechos, eminentemente objetiva, vale decir, más imperiosa.

Y el hecho es que existe una mujer –y dentro de poco habrá seguramente muchas– que ha hecho, sin impedimento alguno y quizá con brillo, los estudios necesarios para ejercer la abogacía, no faltando sino un trámite, substancialmente secundario, para poder aplicar sus conocimientos ante los tribunales.

La circunstancia de que esa mujer haya llegado al término de sus estudios sin que se le pusiera inconveniente alguno, antes bien, quizá con el aplauso de sus maestros, demuestra un reconocimiento tácito, por esos maestros, que algo deben saber de leyes, de su derecho para recoger en su oportunidad el fruto de sus estudios, á que ha consagrado la mejor parte de su vida. El procurador general de la provincia opina, sin embargo, que todos esos años de trabajo, que todos esos conocimientos adquiridos con un fin determinado, deben perderse, por cuanto de ciertas disposiciones legales se desprende, á su juicio, la conclusión de que las mujeres no pueden ser abogadas (...).

La mujer abogada ya no es una novedad en muchas partes. La opinión general reconoce que no hay razones plausibles para alejarla de una profesión en que, si es capaz de dar malos pasos, puede consolarse y encontrar disculpa en el hecho de que muchos abogados también los dan. Las razones sentimentales, esto es, las referentes al papel que la mujer debe desempeñar en el hogar, no sería equitativo aplicarlas á casos individuales, pues una mujer á quien se impidiera ser abogada diciéndole que debería dedicarse á las faenas del hogar, podría contestar pidiendo que se principiara por proveerla de un hogar en condiciones aceptables (...).

En este caso, el buen sentido y la equidad están en contra de esa conclusión de la hermenéutica legal del señor procurador general de la provincia. La ley aunque dura, debe ser ley, dice un viejo precepto romano; pero hay caso en que la blandura en la aplicación de la ley, por dura que ésta sea, es la mejor solución. El caso contemplado es de esos. Hay que ablandar la ley actual,

siquiera mientras se dicte la ley reclamada por el procurador, que permita francamente á las mujeres ejercer de abogadas.

Los hechos han venido antes que la ley; mientras ésta llega, aquéllos merecen ser respetados.

LAS MUJERES ABOGADAS¹⁵

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Con motivo de la solicitud que una señorita abogada elevó á la Suprema Corte, pidiendo se le fijara audiencia á fin de prestar juramento de ley habilitante para ejercer la profesión en la provincia, fué pasado el asunto al procurador general para que dictaminara sobre él.

El doctor Escobar se ha expedido. Manifiesta que es la primera vez que se presenta á esa Corte una mujer con título ya inscripto por la Cámara de Apelación de la capital federal, solicitando ese requerimiento.

Esta circunstancia y la de haber emitido juicio favorable una autoridad como lo es el tribunal mencionado, impone se le preste á este asunto la atención que por su delicadeza y novedad reclama y que contribuye á fijar en la legislación de los diversos países la esfera de acción en que le es dado actuar á la mujer para llenar su fin social (...).

Desde los tiempos más remotos se ha suscitado esta cuestión relativa á resolver si la mujer puede abogar.

En Roma no se tuvo prevención contra el sexo y se le permitió abogar, distinguiéndose en el ejercicio de la profesión Hortensia y Amasia, pero la experiencia demostró que esta privilegiada facultad conferida á la mujer comportaba grave daño á los juicios y á la sociedad y se les prohibió el ejercicio.

En España, por ley 3.a, título 6º, part. 3, se prohíbe á las mujeres abogar en juicio por otro, porque no es decoroso, dice, que tomen oficio de varón (...). Para que á la mujer se le permitiera abogar en Francia fué necesario que se sancionara una ley que admitiera á las licenciadas en derecho á ejercer la profesión de abogado y á prestar el juramento profesional respectivo, ley que fué dictada el 1.º de Diciembre de 1900.

(15) Revista del Notariado. Buenos Aires, nº 152, 15 de junio de 1910, año XIII, p. 249.

Por otra parte, para poder ejercer la abogacía se requiere ser «sui juris».

La inscripción del diploma habilita á ejercer la profesión sin restricción y sin traba de ninguna especie, puesto que sus efectos no se otorgan en forma condicional. Y desde el momento que ella se produce, la persona interesada queda en condiciones, lo mismo de abogar, para lo cual debe celebrar el contrato de locación de servicios que importa el patrocinio de un juicio, como puede ser ministro de la Suprema Corte, para lo cual le basta tener la edad y práctica necesarias.

Sin embargo, nuestra legislación civil, tanto en la organización de la familia como al establecer la capacidad para celebrar contratos, afecta á la mujer de una verdadera «capiti diminutio».

En efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1024 del Código Civil, la mujer no puede ser testigo en los instrumentos públicos; según el artículo 424 del código citado, no puede ser tutor, sino en el único caso de ser abuela; no puede ser escribano, ni contador. Y aún el gobierno de sus propios hijos, en el caso de tenerlo, lo pierde si contrae subsiguiente matrimonio (...).

En esta situación jurídica en que nuestra legislación coloca á la mujer, no es aventurado afirmar que la inscripción del diploma de que se trata importa echar por tierra todos los principios legales consagrados por el Estado argentino y la organización actual de la familia, en la cual tiene consignada la mujer la función más noble y trascendental (...).

Para poder acceder á la inscripción es requisito «sine qua non» que se dicte una ley especial autorizando á la mujer á ejercitar la profesión de abogado.

Esta tarea incumbe al legislador; los magistrados, en su elevada misión de resolver las cuestiones que le son sometidas, no pueden sino aplicar la ley, y si ésta no existe acudir á los principios jurídicos de la legislación en vigor en la materia respectiva, y en defecto de éstos, á los principios generales del derecho (...).

De acuerdo con estos principios, el doctor Escobar opina que mientras no se dicte la ley que menciona, no puede accederse á la inscripción del diploma por el cual se permite á la mujer ejercer todas las funciones inherentes al hombre.

EL CASO DE LA DOCTORA BARREDA¹⁶

FALLO DE LA SUPREMA CORTE BONAERENSE

LOS FUNDAMENTOS PRINCIPALES

Fué dado á la prensa el fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, producido en el asunto de la inscripción del diploma de abogado de la señorita María Angélica Barreda.

A pesar de la opinión en contrario del procurador general, doctor Escobar, y del presidente del alto tribunal, doctor Etcheverry, la mayoría se pronuncia en favor de la solicitud de la recurrente para ser inscripta en la matrícula de la provincia, á fin de poder ejercer en ésta su profesión.

De ese fallo, que es extenso, tomamos los principales fundamentos:

Faz constitucional del asunto

La constitución de la provincia, dice, al garantizar (artículo 33) la libertad de enseñar y aprender, dispone que las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expidan los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando á la legislatura la facultad de determinar lo conveniente al ejercicio de las profesiones liberales (artículo 34).

Esa constitución no distingue, á los efectos de la expedición de títulos profesionales, el sexo de las personas investidas con ellos, dejando á la ley determinar el modo y forma de ejercer la profesión á que tales títulos habiliten.

En consecuencia, el ejercicio de la profesión en sí, con prescindencia de las limitaciones ó franquicias con que pueda ejercerse, reposa en un precepto y garantía constitucional, puesto que si la constitución dispone que las facultades expidan títulos profesionales, la obtención del título es inseparable de su uso ó ejercicio, sin el cual la expedición de él carecería de objeto, como á su vez el precepto constitucional, lo que no es admisible (...).

(16) Revista del Notariado. Buenos Aires, nº 152, 15 de junio de 1910, año XIII, p. 252.

Las leyes reglamentarias

Es inadmisibles, por lo tanto, que las leyes reglamentarias del ejercicio de la profesión de abogado, á que se refiere el artículo 34 citado, puedan tener el alcance de quitar toda eficacia al título ó diploma, en razón del sexo del diplomado, porque entonces se borraría el derecho mismo adquirido por el interesado, suprimiéndose indirectamente lo que la constitución garantiza, esto es, la capacidad para el ejercicio de la profesión liberal, mediante títulos ó grados de competencia.

Por tanto, las leyes que tuvieren por objeto reglamentar la profesión de abogado, en la república como en las provincias, no pueden llegar á prohibir á determinados habitantes, como las mujeres, ó á excluirlas del ejercicio de aquella profesión, una vez acreditado su título de suficiencia, expedido por los institutos á los cuales la constitución ha autorizado á acordarlos con un fin práctico.

La facultad del poder legislativo en la materia es meramente reglamentaria del ejercicio de esa profesión, el que, reposando en una garantía constitucional, es inalterable por la ley, según la misma constitución.

Producido el caso, especial hasta el presente en esta provincia, de solicitar una mujer el juramento é inscripción en la matrícula de abogados como requisito previo establecido para el ejercicio de aquella garantía constitucional, tal circunstancia de hecho no puede obstruir la observancia de los citados preceptos y garantías constitucionales, que comprenden á todos los habitantes del país.

El derecho así consagrado de ejercer su profesión la recurrente, de actuar con su carácter de abogado, se halla también amparado por la garantía establecida por los artículos 19 de la constitución de la nación, y 24 de la provincia, según la cual ningún habitante de la nación será privado de hacer lo que la ley no prohíbe (...).

La mujer moderna

Esa ley se ha fundado en circunstancias de hecho, que no pueden primar sobre el derecho estatuido en la constitución; circunstancias por otra parte, que si fueron atendibles en su época, son inadmisibles hoy, por las condiciones de la mujer intelectual del presente, y su dignificación y cultura moral y social.

La mujer que sintiéndose con vocación y capacidad para optar al noble título de abogado como defensora del derecho, del honor y de la vida de las perso-

nas, y en especialidad de las de su sexo, que desarrolla su acción é inteligencia bajo la disciplina escolástica en el medio ambiente de cultura que distingue á nuestros institutos científicos, en las aulas de los colegios superiores, en las facultades de ciencias jurídicas y sociales, como en los anfiteatros de las facultades médicas, comprendida y respetada entre los numerosos alumnos con quienes comparte las tareas y los triunfos escolares (...).

La actuación de la abogada

No sería lógico privar á la mujer diplomada de abogado de ejercer su profesión en presencia de los inconvenientes de hecho que pueda ofrecer á su propio decoro la concurrencia á los tribunales y oficinas haciendo «oficio de varón», según la ley de Partidas, para razonar en los pleitos cuando la actuación del letrado es hoy más directiva desde su gabinete de labor que de actuación oral como vocero de la parte, en tanto que las leyes procesales en vigor admiten la actuación de la mujer en juicio como procurador, en cuyo cargo le es forzoso frecuentar las oficinas y juzgados preparando las pruebas, buscando testigos, asistiendo á las audiencias y demás actos del mandatario judicial y en cuyo carácter, al igual del abogado, tiene también la facultad de contratar la locación de sus servicios por sí sola si es soltera y si es casada con la autorización presunta del marido, según la ley civil (...) suponiendo el artículo 213 del Código Civil que se presume estar autorizada la mujer por el marido para el ejercicio público de una profesión cuyo ejercicio comprende todos los actos y contratos que son inherentes á la locación de sus servicios.

Por otra parte, no existe ley que prescriba que para el ejercicio de la profesión de abogado se requiera ser persona «sui juris» (...).

Después de otras consideraciones, la Corte dispone que la doctora Barreda comparezca en la primera audiencia á fin de prestar el juramento de abogado, como también para ser inscripta en la matrícula respectiva.

TRANSMISIÓN DE INMUEBLES¹⁷

El Presidente del Colegio, señor Antonino E. Soares, ha iniciado trabajos en el sentido de apartar los obstáculos que dificultan la transmisión de los inmuebles. Esos obstáculos han venido produciéndose y multiplicándose por un falso entendimiento del interés público. Con arreglo a nuestra legislación de fondo, la disponibilidad del derecho de propiedad, no está sujeta a la infinidad de tra-

(17) Revista del Notariado. Buenos Aires, nº 150, 15 de abril de 1910, año XIII, p. 161.

bas que presentan las leyes de carácter impositivo. Así, en otro tiempo, la enajenación de un inmueble se hacía con solo tener a la vista un certificado de hipotecas, embargos e inhibiciones, que hoy es el mismo con la ampliación respecto al dominio.

Vino después el certificado de contribución directa, con el fin de asegurar el pago de ese impuesto fiscal; á este siguió el de patentes, y más tarde la idea se hizo extensiva al certificado de impuestos municipales, y luego al de afirmado, sin contar el de obras de salubridad que responde á la misma idea de la percepción de impuestos. Y con este criterio, nada de extraño sería que en adelante se creasen otras certificaciones para garantizar la percepción de multas por infracciones de higiene, edificación, o de otra naturaleza, provenientes de reglas municipales, convirtiendo una operación de venta en una tramitación previa é inquisitorial para suplir la incuria administrativa.

Son estas certificaciones múltiples las que entorpecen la transmisión del derecho, deteniendo las operaciones por varios días, perdidos en tramitaciones generalmente sometidas á una pesada morosidad proverbial en ciertas ramas de la administración.

La iniciativa del señor Soares, responde a dejar la acción económica del derecho de propiedad libre de esos tropiezos, demostrando que el interés impositivo puede salvarse por otros medios, y no por el sistema actual que perjudica al interés público. Con este motivo, ha dirigido una nota al Dr. José Bianco, Director del Registro de la Propiedad, al Dr. José A. Pefaure, subadministrador de la Dirección de Contribución Directa, y otra al Dr. Horacio Becar Varela, habiéndose expedido favorablemente, con razones y fundamentos que por la ilustración y especial competencia de sus autores, prestigian la iniciativa del señor Soares¹⁸ (...).

(18) Con fecha agosto de 1910 el Colegio Nacional de Escribanos presentó al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de reglamentación para la transmisión de inmuebles. Puede consultarse en: *Revista del Notariado*. Buenos Aires, nº 154, 15 de agosto de 1910, año XII, p. 302.